PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0446

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Hulvanza, S.R.L.

Abogado:Dr. Rafael Arturo Jacobo Veras.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hulvanza, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00213, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael Arturo Jacobo Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la O1 actuando como abogado constituido de la empresa Hulvanza, SRL., constituida y regida al amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-65668-4, con domicilio en la O2 representada por PER1 venezolano, portador del pasaporte núm. CED2 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD3 ubicado en la ADD4

3.Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.La empresa Hulvanza, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario contra la reliquidación impositiva realizada en la declaración núm. 10030-IC01-1804-00108F y, posteriormente, solicitó el desistimiento del referido recurso, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00213, de fecha 7 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el desistimiento depositado por la sociedad comercial HULVANZA SRL, en fecha 21/06/2018, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA, el archivo definitivo del expediente formado con ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 07/06/2018, por la sociedad comercial HULVANZA SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ‘’Único medio: Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8.La Dirección General de Aduanas (DGA) solicito que: a) se declare la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad; b) se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; c) que se declare inadmisible por no establecer los vicios o agravios incurrido por los jueces del fondo.

9.Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad por falta de capacidad

10.El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

11.Una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que puede serlo válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Dicha situación ha sido convalidada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia con el argumento de la ausencia de agravio a la parte procesal contraria.

12.Lo anterior traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en

ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario. Ello por tres (3) razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano; y c) en conexión con lo anterior, la situación no provoca agravio a la contraparte procesal, no pudiéndose declarar por esa causa la nulidad, ya que la parte final del artículo 37 de la ley 834 del 1978 establece que la ausencia del agravio procede aunque la formalidad omitida sea substancial o de orden público.

13.A partir de lo antes expuesto, esta Sala ha podido advertir que la parte recurrida no ha aportado al expediente ninguna documentación que haga presumir que el señor PER1 no cuenta con autorización para representar los intereses en justicia de la empresa Hulvanza, SRL., por lo que resulta necesario recordar que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual ha sucedió, en consecuencia, procede rechazar la presente excepción de nulidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

14.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 3 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00213, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 30 de septiembre de 2021 —sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario—, por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por no enunciar los vicios o agravios incurrido por los jueces del fondo

16.En cuanto a dicho pedimento esta Sala procede a rechazarlo, toda vez que el hecho de constatar si los medios invocados por la parte recurrente configuran o no vicios que hacen anulable en casación la sentencia impugnada, es una cuestión que involucra el análisis de los medios de casación contenidos en esta vía recursiva (casación), lo cual es una situación de fondo extraña a los medios de inadmisión, debiendo en consecuencia ser

rechazado dicho pedimento.

17.Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo acogió una petición de desistimiento de un abogado que carecía del consentimiento de la recurrente, lo que constituye una afectación jurídica a la empresa que ha sufrido la clausura de su proceso; que la instancia de desistimiento depositada no contaba con un poder anexo en el que pudiera corroborar que su apoderamiento abarcaba el desistimiento de acciones, por lo que una simple instancia no permite corroborar el consentimiento del reclamante para desistir de su acción. Que si bien el poder se presume para actuar en favor de un ciudadano, este reconocimiento no es válido para la figura del desistimiento, para lo cual debe ser suministrado un poder, bien sea firmando conjuntamente la instancia de desistimiento o aportando un poder que abarque esa facultad; que ante la ausencia de estos presupuestos debe desestimarse cualquier decisión en ese sentido.

18.Continúa alegando la parte recurrente que la instancia de desistimiento no fue aceptada por las partes, puesto que no se refirieron ni aceptaron el desistimiento depositado, lo que acarrea otra irregularidad procesal; que si bien el artículo 402 y siguientes otorgan a las partes la facultad de desistir de las acciones de un proceso, debe sujetarse a los requerimientos que imponen los indicados artículos, como es que el desistimiento debe estar firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso; que no figura depositado documento alguno que demuestre que la parte recurrente haya dado su consentimiento para el desistimiento formulado, lo que no se pone de manifiesto en la instancia depositada; por lo que al no haber dado la parte recurrente su consentimiento para el desistimiento de la acción, los jueces del fondo incurrieron en una errada interpretación de esta figura.

19.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 4. Mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21/06/2018, la recurrente, sociedad comercial HULVANZA SRL, informa al tribunal que desiste del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 07/06/2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). 5. En cuanto a la solicitud de desistimiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no depositó opinión, no obstante haber sido regularmente notificada a través del acto marcado con el núm. 16/2019, de fecha 14/01/2019, del protocolo de la ministerial Laura Florentino Díaz. 6. El Procurador General Administrativo, a través del dictamen marcado con el núm. 1229-2019, de fecha 15/07/2019, solicitó de manera formal que el tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el desistimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad HULVANZA SRL, por ser conforme a derecho, en consecuencia, que sea ordenado el archivo definitivo del expediente. 7. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. 8. Asimismo, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”. 9. Ante el planteamiento de desistimiento de la sociedad recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene

razón de ser. Es por esto, que si bien la recurrente, sociedad HULVANZA SRL, ha procedido a demandar por ante este Tribunal a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), cierto es además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia; razón por la que éste Tribunal colegiado acoge la solicitud de desistimiento del Recurso Contencioso tributario incoado en fecha 07/06/2018, por la sociedad HULVANZA SRL contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente" (sic).

20.El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial.

21.Ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.

22.Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente recurso de casación, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

23.Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerar que, en vista de que del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en la violación legal anteriormente citada, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

24.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00213, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici